RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2012. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción III IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-4529-SOT-284, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha diez de marzo de dos mil once, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta institución "(...) *que se encuentra una zona* (...) *casi en el lecho de río Tequilazco, entre Lomas de Guadalupe y río Guadalupe* (...) *una invasión de aproxiamdamente* (sic) *40 casas que* (...) *contaminan el río* (...) *ya que sus desechos los lanzan directamente al río* (...) *además implica un* (...) *riesgo* (...) *por el hecho de estar en un ladera del río* (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-1306-2011, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2011-4529-SOT-284, el acuerdo se notificó mediante cédula del día seis de abril de dos mil once. ----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, dentro de la zona aledaña a la río "Tequilazco" a la altura de la Calle Auras, Colonia Loma de Guadalupe, Delegación Álvaro Obregón. ----------

Reconocimiento de hechos seis de abril de dos mil once ----------

"(...) En compañía de la persona denunciante, nos trasladamos a la zona aledaña al río Tequilazco a la altura de la calle Auras, en la referida ubicación, desde donde se observa un asentamiento humano irregular que se encuentra en el costado sur del río. En dicho lugar se encuentra un

aproximado de treinta viviendas con diferentes grados de consolidación, construcciones a base de material de reúso, lamina de cartón asfaltico y lámina metálica; así como block cemento-arena, estructuradas con elementos y cubiertas de concreto armado, consolidadas todas con altura de uno a tres niveles. Dichas construcciones ocupan longitudinalmente 100 metros aproximadamente, mismas que se encuentran a una distancia aproximada de 10 metros respecto al cauce del río Tequilazco. Provenientes de dichas viviendas se aprecian descargas de aguas residuales al cauce del río, sin apreciar el depósito de residuos sólidos en el lugar. Por último se tomaron los siguientes puntos GPS, aledaños al asentamiento humano referido: 1.- 0474809, 2138648-, 2.- 0474838, 38698; 3.- 0474949, 2158735 (...)".

En este sentido, a través de la nota PAOT/310-57-211, con fecha veintiséis de abril del dos mil once, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, dictamen técnico, en el cual describa las construcciones existentes en la zona referida como identificando tipo, niveles, materiales de construcción, así como las dimensiones aproximadas y si se encuentran habitadas. Trazar la poligonal que ocupa el asentamiento de referencia y precisar la zonificación en que se encuentra, así como los usos de suelo permitidos de acuerdo a los programas aplicables. Así mismo las afectaciones y daños ambientales causados en la zona por la instalación del asentamiento. ----------

Al respecto, mediante Atenta Nota número PAOT/300-092-2011, de fecha siete de julio de dos mil once, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial adscrita a esta Subprocuraduría, anexa el Dictamen Técnico con folio DT-SOT-063-2011, en el cual se desprende que en la zona aledaña al Río Tequilazco, a la altura de Calle Auras s/n, Colonia Loma de Guadalupe en la Delegación Álvaro Obregón se ubican nueve construcciones con uso habitacional, mismas que de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal se encuentra fuera de la poligonal de suelo de conservación, sin embargo de conformidad al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en esa demarcación, se encuentran dentro de la zonificación Área Verde de Valor Ambiental (**AV**) donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. ----------

Asimismo, por medio de oficio PAOT-05-300/300-1798-2011, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara a esta Unidad Administrativa si para el predio motivo de denuncia ha iniciado procedimiento administrativo en materia ambiental, toda vez que se trata de la afectación de una barranca por asentamientos humanos irregulares. ----------

Aunado a lo anterior, con fecha quince de junio de dos mil once, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio SMA/DGRA/DEIA/003056/2011, de fecha diez de junio de mismo año, mediante el cual la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, informó lo siguiente. ----------

> "(...) *que esta Dirección General realizó una búsqueda en la base de datos, de información relacionada al predio en comento y no se encontró antecedente alguno de solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, respecto de la ubicación en comento.* Así mismo, le informo que se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, la práctica de una visita domiciliaria con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de impacto ambiental (...)" ----------

Igualmente, a través del oficio PAOT-05-300/300-1799-2011, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón, informara a esta Subprocuraduría si para el predio motivo de denuncia ha iniciado procedimiento administrativo en materia ambiental, toda vez que se trata de la afectación de una barranca por asentamientos humanos irregulares. —-------

Al respecto, con fecha quince de julio de dos mil once, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número DAO/DGSU/DPCMA/865/2011, de fecha doce de julio del mismo año, mediante el cual la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación informó lo siguiente. ----------

"(...) *la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente realizó una revisión en el PDDU (2011), fotografías satelitales de la demarcación y en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en los cuales se localizó el sitio motivo de denuncia por medio de coordenadas geográficas tomadas en campo. Derivado del análisis se observó que la superficie en cuestión se encuentra bajo la zonificación H3/50/R (300)(habitacional, tres niveles 50% de área libre con densidad restringida una vivienda por cada 500m2 de terreno, así mismo en el Sistema de Información Geográfica de SEDUVI tiene registros de viviendas con números oficiales. Por otro lado, esta Dirección giro oficio DAO/DGSU/DPCMA/861/11, en el cual se le solicita a la Dirección de Gobierno de esta demarcación confirmar si el asentamiento humano en mención es irregular y si es el caso, informe acerca de los procedimientos administrativos correspondientes al ámbito de sus* (sic) *competencia* (...)".----------

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-2102-2011, de fecha tres de mayo del dos mil once, se solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano Licencia, si cuenta con archivos o antecedentes de los siguientes documentos:----------

- Licencia de Construcción Especial y/o Registro de Manifestación de Construcción, Planos arquitectónicos del proyecto (plantas, cortes y fachadas), así como la memoria descriptiva.
- Certificado de Uso de Suelo presentado para el trámite de cada uno de los registros. -------
- De ser el caso, solicite a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa demarcación, para que se lleve a cabo la visita de verificación correspondiente. ----------

Al respecto, con fecha diez de junio de dos mil once, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número DGODU/CDU/1074/2011, de fecha veinticinco de mayo del mismo año, mediante el

cual el Coordinador de Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, informó lo siguiente. ----------

"(...) le informo que después de haber efectuado una búsqueda en los controles de La Unidad Departamental de Manifestación de Licencias de Construcción y Anuncios dependiente de esta Coordinación, de los años 2007 a la fecha no se encontró registro de Manifestación de Construcción o solicitud de Licencia de Construcción Especial, que se haya registrado a través de la Ventanilla Única Delegacional, para los predios de referencia. Respecto a que se gestionen las acciones de verificación en materia de construcción, en caso de no existir antecedentes, le comento que se turnó, el oficio número DGODU/CDU/1073/2011, al Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas (se anexa copia), para que se sirva implementar las acciones conducentes (...)".----------

Por otra parte, mediante el oficio PAOT-05-300/310-425-2011, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, esta Subprocuraduría informó, a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, en atención a su escrito de denuncia. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del uso de suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene como objetivo fundamental la regulación del ordenamiento territorial, a través de la determinación de los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación (entendiendo como zonificación, la asignación de usos del suelo específicos de acuerdo a su vocación), esto se observa tanto en el Programa General de Desarrollo Urbano, como en los Programas Delegacionales y Parciales, que en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación del desarrollo urbano y son el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal. ----------

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada el 15 de julio de 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas de desarrollo urbano, en los cuales se establecen los usos de suelo permitidos; en este sentido el predio en cuestión se ubica en un polígono cuyo uso de suelo es **Áreas Verdes** de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, sin embargo para el Programa General de Ordenamiento Ecológico para el Distrito Federal, este predio se encuentra fuera de la poligonal de suelo de conservación. ----------

En este sentido, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó los reconocimientos de hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas correspondientes, documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, donde se constató la existencia de viviendas construidas de forma permanente y semipermanente. ----------

Por lo que de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, se desprende que a la zona aledaña al río Tequilazco a la altura de la Calle Auras, Colonia Loma de Guadalupe, Delegación Álvaro Obregón le corresponde la zonificación **Áreas Verdes (AV)** de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. ----------

La zonificación de Áreas Verdes (AV), se encuentra dentro de la poligonal de suelo urbano, adicionalmente de acuerdo al estudio sobre el ordenamiento y control y tratamiento integral de los asentamientos humanos irregulares, ubicados en el Distrito Federal, la zona de referencia se encuentra catalogada como Barranca Guadalupe, asimismo cabe mencionar que el mismo Programa determina que para las barrancas que se encuentren en suelo urbano con zonificación AV, toda actividad y manejo que en ellas se proponga desarrollar requerirá cumplir con lo indicado en la Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------

Estos cambios de uso de suelo repercuten en los habitantes de la Delegación, ya que inciden directamente en la pérdida de zonas de recarga acuífera y calidad del aire, ligados directamente con los beneficios que mejoran la calidad de vida. ----------

Al respecto, derivado de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría para la substanciación del expediente en que se actúa, la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón, informó que respecto a las construcciones, éstas se encuentran bajo la zonificación H3/50/R, sin embargo solicitó a la Dirección de Gobierno de esa demarcación confirmar si el asentamiento humano en mención es irregular y si es el caso, informe acerca de los procedimientos administrativos correspondientes al ámbito de su competencia. ----------

No obstante a lo anterior y atendiendo lo señalado en el Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, se desprende que las construcciones mencionadas en el mismo se ubican dentro de la zonificación **AV**, por lo tanto el presente asentamiento humano irregular representa violación a las disposiciones jurídicas en cuestión, toda vez que dentro de la zonificación

mencionada se encuentra prohibida la vivienda; actividades antropogénicas que afectan e impactan el lugar relacionado con los hechos denunciados. ----------

Aunado a lo anterior, corresponde a la Delegación de Álvaro Obregón aclarar y precisar la zonificación que le aplica al supuesto asentamiento humano irregular, ello con la finalidad de establecer las acciones correspondientes en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal en materia de uso de suelo. ----------

De la construcción.

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, en el artículo 47 dispone que para efectos de construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 del mismo ordenamiento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente; asimismo establece las modalidades de la manifestación de construcción.----------

Sin embargo, las construcciones ubicadas en el predio relacionado con los hechos denunciados, no se ubican en dicho supuesto ya que de acuerdo al artículo 47 del Reglamento en cita, no procede el registro de manifestación de construcción, toda vez que se trata de un asentamiento humano irregular, que se encuentra en Área Verde (AV) en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de esa demarcación. ----------

Al respecto, de la gestión realizada por esta Subprocuraduría, se tiene conocimiento que en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de es demarcación, no obra antecedente alguno que ampare la legalidad de las construcciones establecidas en el predio motivo de denuncia, por lo cual se desprende que existe violación en materia de construcciones, correspondiéndole a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa delegación instrumentar el Procedimiento de Verificación Administrativa correspondiente en la materia e imponer las sanciones y medidas de seguridad respectivas. ----------

En materia ambiental

Del análisis y valoración de este hecho en particular, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial considera oportuno señalar parte del marco aplicable en la presente materia, al tenor de lo que a continuación se indica. ----------

La Ley Ambiental del Distrito Federal, tiene como objetivo, entre otros, regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de

conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico, aplicado en el suelo de conservación, suelo urbano, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas competencia del Distrito Federal. ----------

En este sentido, de acuerdo al artículo 87 de la Ley en comento, corresponde a la Delegación la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del artículo en cuestión, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría. ----------

Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.----------

Asimismo, de conformidad con el artículo 88 bis 1 de dicha Ley, en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido la construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin. ----------

Al respecto, de acuerdo al artículo 9 de la Ley en comento, corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, en suelo de conservación y urbano, así como ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación. ----------

Igualmente, conforme al artículo 46 de la Ley en cuestión, las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas, cuando colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática. ----------

Cabe destacar que el artículo 29 en sus fracciones IV y VI de la Ley antes citada, prevé que en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico se deberán considerar los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales, así como el impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades. ----------

Al respecto, el artículo 6 incisos D y F del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo prevé que las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental y riesgo, son aquellas obras o actividades que colinden con áreas naturales protegidas, suelos de conservación y vegetación de galería, o en su caso las que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal y en general, cualquier obra o actividad para la explotación de capa vegetal. ----------

En relación a lo anterior, conforme al artículo 55 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, le corresponde otorgar la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, y por otra parte el artículo 56 de la Ley Ambiental del Distrito Federal prevé que en el reglamento que al efecto se expida se determinarán aquellas obras o actividades que se sujetarán a autorización de informe preventivo, así como el procedimiento y los criterios a seguir por parte de las Delegaciones, en este caso Álvaro Obregón.

Por otra parte, conforme al artículo 56 Quintus fracciones IV y XIV del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de las normas ambientales del Distrito Federal; así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de bosques y áreas verdes urbanas, a fin de prevenir los actos u omisiones que atentan contra la integridad de recursos naturales en áreas verdes de suelo urbano. ----------

Asimismo, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal en todo momento podrá requerir a las Delegaciones aquellos expedientes que siendo de su competencia, dada la

información presentada, la dimensión y tipo de la obra, así como los posibles impactos que pudiere generar, considere que es la Secretaría la que emitirá la autorización correspondiente. ----

Por lo que se refiere, a la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, el artículo 86 de Ley en cita, otorga la facultad a la Secretaría en mención para el cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia, así como el desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley; aunado con el ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de su competencia y, en general, de suelo de conservación. ----------

En este sentido, la Secretaría en mención está facultada para la formulación e instrumentación del Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, asimismo, compete a las delegaciones conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, el ejercicio de las acciones administrativas en los casos de invasión de áreas verdes de su competencia. El reglamento determinará los lineamientos para la ejecución de las acciones administrativas derivadas de la invasión de áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como en predios del dominio público y de particulares en suelo de conservación. ----------

Aunado a lo anterior, en caso de que el titular de la delegación no proceda conforme las atribuciones que le brinda esta ley y como lo establece el artículo 86, para desalojar a quienes invadan suelo de conservación con el fin de asentarse irregularmente, o no finque acción penal en contra de quien destruya el mismo, será considerado coparticipe en esa acción y se le impondrá la pena establecida en el artículo 343 BIS del Código Penal del Distrito Federal. ----------

En este orden de ideas, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día diecinueve de diciembre de dos mil once, del cual se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, documental pública que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, donde en el lugar de los hechos denunciados se constató la existencia de un presunto asentamiento humano irregular que se ubica al costado sur del río denominado "Tequilazo". ----------

Por lo anterior, se desprende que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro

Obregón, de acuerdo a sus funciones y atribuciones implementar las medidas correspondientes en materia ambiental para prevenir actos u omisiones que atenten contra el medio ambiente.-------

Poda, derribo, trasplante y restitución de árboles

Los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establecen que para realizar la poda, derribo y/o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda y/ trasplante de árboles. Asimismo, las personas que realicen el derribo de árboles, deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para el equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que no sea posible se considerará la compensación económica. ----------

Igualmente, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que estable los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal. ----------

En este sentido, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó dos reconocimientos de los hechos denunciados, de los cuales se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, documental pública que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, donde no se observó derribo de árboles o indicios de dicha acción. ----------

Por lo anterior, si bien no fue posible constatar el derribo de árboles en el predio relacionado con los hechos denunciados no se descarta la ocurrencia de que por las actividades de construcción de viviendas, se hayan efectuado derribos.----------

De los residuos sólidos. Al respecto, la Ley Ambiental y la referida Ley de Residuos Sólidos, ambas del Distrito Federal, establecen, respectivamente, en los artículos 169 fracciones I y II y 25 fracciones I, VIII y IX, que queda prohibido el depósito o confinamiento de residuos sólidos en sitios no autorizados, el fomento o creación de basureros clandestinos y el depósito de residuos en zonas rurales o áreas de conservación ecológica, entre otros.----------

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, queda prohibido por cualquier motivo: arrojar o abandonar en **barrancas** y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie. ----------

Al respecto, de acuerdo al artículo 6° fracciones XIV y XV de la Ley en cita, corresponde a la Secretaría el ejercicio de inspeccionar y vigilar, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables; así como aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia. ----------

Asimismo, de acuerdo al artículo 10 fracciones XIII y XIV de la Ley en mención, es obligación de la Delegación inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos, su reglamento y demás aplicables, aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia. ----------

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el predio en cuestión, del cual se levantaron las Actas Circunstanciadas correspondientes, documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, no se constató el depósito de residuos sólidos sobre el cauce de la barranca en cuestión. ----------

Por lo anterior, debido a la susceptibilidad de la problemática, no se descarta la posibilidad de la disposición inadecuada de residuos sólidos en el predio relacionado con los hechos denunciados por las actividades antropogénicas realizadas en el lugar, por lo que se solicitará a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental realizar la inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de bosques y áreas verdes urbanas, a fin de prevenir los actos u omisiones que atentan contra la integridad de recursos naturales en áreas verdes de suelo urbano.----------

Descargas Residuales. El artículo 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal prevé la prohibición de descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. ----------

Asimismo el artículo 71 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, establece que para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, el Sistema de Aguas, y cuando corresponda a las delegaciones, regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, pluvial y colectores que integran la red hidráulica del Distrito Federal. El Sistema de Aguas asumirá el control de las descargas de aguas residuales o celebrará el convenio correspondiente con las delegaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento y fomentará el desarrollo de sistemas de drenaje separados para la captación y conducción de aguas pluviales, de aguas negras y grises. ----------

Igualmente, los artículos 16 fracción XXVIII y 41 fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal, establecen que corresponde a Sistema de Aguas de la Ciudad de México vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con el fin de prevenir la contaminación del agua, el Sistema de Aguas, además de considerar las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental, deberá llevar a cabo el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de la red pública. ----------

En este sentido, y tomando en cuenta que la investigación se refiere a la afectación a una barranca, colindante al asentamiento humano irregular, por descargas de aguas residuales, es necesario precisar que las barrancas son depresiones geográficas que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico. ----------

En la zona denunciada, personal de esta Subprocuraduría constató la descarga de aguas residuales al cauce del río. ----------

Por lo anterior, la presente resolución se hará del conocimiento del titular del **Sistema de Aguas de la Ciudad de Méxic**o, a efecto de que se valore la procedencia de su actuación respecto a los hechos señalados en este apartado.----------

Igualmente, conforme al artículo 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, por lo que se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición. ----------

En este sentido, los artículos 96 BIS y 96 BIS 1, de la Ley en cita, establece que las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar el daño ambiental causado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño, o cuando no fuere posible, mediante el pago de una indemnización fijada en términos de Ley por Autoridad competente. "La Comisión", con apoyo en el Organismo de Cuenca competente, intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental a cuerpos de agua de propiedad nacional causado por extracciones o descargas de agua, en los términos de esta Ley y sus reglamentos. ----------

Por lo tanto, se solicitará a la Comisión del Agua, su intervención, en virtud de la descarga de aguas residuales que se realizan hacia el cauce de la zona federal, a efecto de que se valore la procedencia de su actuación respecto a los hechos señalados en este apartado.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo al dictamen técnico se tomaron las coordenadas de las construcciones del predio relacionado con los hechos denunciados, las cuales se ubican de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón, dentro de la zonificación AV (Área Verde de Valor Ambiental, Públicas y Privadas) donde el uso de suelo para vivienda, no se encuentra permitido por lo que los ocupantes del Área Verde, contravienen la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. ----------

- En razón de lo anterior, las actividades antropogénicas del asentamiento de viviendas, resultan contrarias al estado natural del Área Verde, lo cual genera diversos impactos ambientales por las actividades antropogénicas que existen en el lugar, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad que procedan por las acciones que atenten contra el medio ambiente, informando a esta Subprocuraduría el resultado del procedimiento administrativo recaído a los hechos denunciados. ----------

- Se desprende que existe violación en materia de construcciones, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno verificar e imponer las sanciones y medidas de seguridad respectivas en materia de construcciones, para evitar la expansión y aparición de nuevos asentamientos humanos irregulares, informando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. ----------

- Asimismo, la Comisión Nacional del Agua, es la responsable de la vigilancia y aplicación de sanciones administrativas, por las descargas de aguas residuales que puedan contaminar suelo, subsuelo o mantos acuíferos de la zona federal. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Las viviendas que se ubican dentro de la zonificación AV (Área Verde de Valor Ambiental, Públicas y Privadas), se encuentran incumpliendo en materia de uso de suelo, toda vez que la vivienda se encuentra prohibido de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esa demarcación. ----------

SEGUNDO.- Corresponde a la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal en coordinación con la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Álvaro Obregón, llevar la aplicación de instrumentos de control y vigilancia en el asentamiento ubicado en el sitio en cuestión, con la finalidad de atender las alteraciones al ambiente, mediante medidas de seguridad y sanciones procedentes por incumplimiento a las disposiciones jurídicas. ----------

TERCERO.- Solicítese a la Comisión Nacional del Agua en el ámbito de sus atribuciones y funciones vigilar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas, así como aplicar las sanciones que correspondan, con el fin de detener o corregir la contaminación al cuerpo receptor, en este caso al cauce del río. ----------

CUARTO.- Solicítese al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones y funciones vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia. ----------

QUINTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEXTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

SEPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; Sistema de Aguas de la Ciudad de México y a la Comisión Nacional del Agua. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.
REMG/JRG/ALM